



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0679/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0036, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teresa de Jesús Silverio Mendoza contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2017-0036, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teresa de Jesús Silverio Mendoza contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 26, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Silverio Mendoza, contra la sentencia núm. 887/2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y los Licdos. Jonatan j. Ravelo González y Mauro Rodríguez Vicioso, abogado de la parte recurrida, Alessandro Giannasi, Eco Cerámica S. P. A. y Giandonato Fino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No consta en el expediente la notificación de la sentencia a la parte demandante en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La presente demanda en suspensión ha sido interpuesta por la señora Teresa de Jesús Mendoza mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), y recibida por este tribunal el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

La referida demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Razón Social ECO CERÁMICA S. P.A. y los señores Alessandro Giannassi y Giandonato Fino, mediante Acto núm. 96-2017, del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edward Mariano Inirio, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Silverio Mendoza, atendiendo – esencialmente – a lo siguiente:

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio Mendoza, al pago de treinta y seis mil cuatrocientos dólares con 00/100 (US\$36,400.00) a favor de la parte hoy recurrida, Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A, y Giandonato Fino, cuyo equivalente en pesos dominicano, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.30, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,648,920.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La parte demandante, Teresa de Jesús Silverio Mendoza, procura que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 26 hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del recurso de revisión interpuesto contra la misma. Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión contra de la Sentencia sobre el Expediente no. 2015-4675, de fecha 25 del mes de Enero del año 2017, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves daños y perjuicios contra la parte accionante, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada, [...].

[...] ya se están haciendo los aprestos para obtener la fuerza pública por ante la Fiscalía de La Altagracia, para desalojar a mi requiriente, sin darle la oportunidad de que este honorable Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional que ataca la decisión de inadmisibilidad de la Suprema Corte de justicia, la cual es violatoria al debido proceso de ley, al pretender negarle a mi requiriente la oportunidad de conocerle los meritos de su recurso de casación, el cual de conocerse puede dar lugar a que la sentencia primaria sea anulada por todas las violaciones que se enuncian en el citado recurso de apelación. Por ende, queremos externarle a este honorable Tribunal Constitucional, que de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutarse el desalojo de la vivienda familiar de mi requiriente, afectarían los bienes y derechos de la hoy accionante de imposible restitución a su estado anterior.

Siendo así las cosas, estamos frente a un eventual proceso de desalojo de la vivienda familiar de la señora TERESA DE JESUS SILVERIO MENDOZA, que de ejecutarse sería (sic) de imposible restitución a su estado anterior, [...], y por otro lado, se ocasionarían serios perjuicios irreparables contra la señora TERESA DE JESUS SILVERIO MENDOZA, ya que además del proceso ser irregular, la hoy accionante alega la falta de calidad y capacidad de los persigientes que pretenden desalojarla de su vivienda familiar.

De no suspenderse la presente sentencia para cuando se decida el fondo del presente recurso de revisión constitucional, ya el recurso de revisión constitucional antes citado no tendría objeto ni razón de ser, por lo que permitir que el SEÑOR GIANDONATO FINO o ALESSANDRO GIANNASI Y ECO CERÁMICA SPA, continúen con los procedimientos, sería ver como estos desalojan a la señora TERESA DE JESUS SILVERIO MENDOZA,, de su vivienda familia (sic), sin darle la oportunidad de que se conozcan los fundamentos de recurso de revisión constitucional, [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

No consta en el expediente escrito de defensa de la parte demandada en suspensión, Razón Social ECO CERÁMICA, S.P.A., señores Alessandro Giannasi y Giandonato Fino, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante Acto núm. 96-2017, del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edward Mariano Inirio, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados

En el expediente contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa constan los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución, depositada ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), y recibida por el Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 96-2017, del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edward Mariano Inirio, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia a la parte demandada, Razón Social ECO CERÁMICA, S.P.A., señores Alessandro Giannassi y Giandonato Fino.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte demandante, el presente caso se origina en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo interpuesta por Alessandro Giannasi y Eco Cerámica, C. por A. en contra de Teresa de Jesús Silverio Mendoza ante el Juzgado de Paz del municipio Higüey, la cual fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 188-14-00042.

Inconforme con tal decisión, la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza interpone contra la referida sentencia formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante Sentencia núm. 887-2015 confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada. En tal virtud, la misma recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia la decisión dictada por la Corte, recurso que fue declarado inadmisibles por no exceder de la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, decisión ésta objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teresa de Jesús Silverio Mendoza, mediante la cual solicita a este tribunal que ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). La referida decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto en virtud de que la cuestión no excedía el monto de los doscientos (200) salarios mínimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. La suspensión de decisiones jurisdiccionales procura la protección provisional de un derecho o interés, de manera tal que, si la sentencia que decide el fondo lo llega a reconocer, no resulte de imposible reivindicación o difícil ejecución a su titular.

d. En este contexto, este Tribunal entiende que, de ser otorgada la suspensión de la resolución solicitada, la misma no debe afectar intereses de terceros, por lo que dichas solicitudes deben ser ponderadas de manera casuística.

e. En la especie, para fundamentar su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandante expresa que

estamos frente a un eventual proceso de desalojo de la vivienda familiar de la señora TERESA DE JESUS SILVERIO MENDOZA, que de ejecutarse sería (sic) de imposible restitución a su estado anterior, [...], y por otro lado, se ocasionarían serios perjuicios irreparables contra la señora TERESA DE JESUS SILVERIO MENDOZA, ya que además del proceso ser irregular, la hoy accionante alega la falta de calidad y capacidad de los persigientes que pretenden desalojarla de su vivienda familiar.

f. En tal sentido, la demandante señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza, a través de su instancia tiene como finalidad suspender la Sentencia núm. 26, por entender que con la inadmisibilidad declarada mediante ésta, la sentencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsiste es la de primer grado, mediante la cual se le condenó según lo hace constar la sentencia demandada en suspensión al pago de

treinta y seis mil cuatrocientos dólares con 00/100 (US\$36,400.00) a favor de la parte demandada, Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A, y Giandonato Fino, cuyo equivalente en pesos dominicano, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.30, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,648,920.00).

g. La demandante en suspensión, para justificar su solicitud, establece que con la ejecución de la sentencia, se le desalojaría de su vivienda familiar y se le ocasionarían serios perjuicios irreparables, a través de un proceso irregular. Alega, además, la falta de calidad y capacidad de los persigientes que pretenden desalojarla.

h. En torno al alegato de que por tratarse del desalojo del inmueble en el que está fijada su vivienda familiar, a la demandante se le causaría un daño irreparable si se ejecuta la sentencia recurrida y demandada en suspensión, este Tribunal considera que, no obstante tratarse de una vivienda familiar, la cuestión que origina el conflicto es la falta de pago por concepto de alquiler del inmueble en el que reside la solicitante, por lo que se trata de un asunto de carácter económico que, en caso de ella pagar las sumas adeudadas y en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderada esta sede constitucional, se le otorgaría ganancia de causa, le serían restituidas las sumas pagadas, si se probare la falta de calidad y capacidad de la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. La demandante en suspensión alega que de ejecutarse la sentencia de desalojo le causaría un daño irreparable, pero no le demuestra al tribunal la magnitud del daño que excepcionalmente pudiera ser considerado para suspender la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la demanda por falta de pago en razón de un contrato de alquiler que ha tenido como consecuencia el desalojo de la demandante, que si bien puede ocasionarle algún daño, este Tribunal considera que el mismo no entraña el carácter de irreparable y de excepcionalidad que justifique la pretensión de la solicitante de que se ordene la suspensión de la referida sentencia.
- j. En este sentido, esta sede constitucional considera que los argumentos en los que la demandante fundamenta la solicitud de suspensión, como son la falta de calidad y capacidad de los persigientes que pretenden desalojarla, son aspectos de fondo que deben ser analizados en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado este colegiado, a fin de poder determinar si a la demandante en suspensión le asiste el derecho que reclama.
- k. El criterio del Tribunal Constitucional, en cuanto a las sentencias solicitadas en suspensión, es de que las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial. (Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), página 9, literal j).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En consecuencia, en principio este Tribunal es del criterio que ejecutar lo decidido es parte del debido proceso, es decir, se debe respetar la seguridad jurídica que asiste a todo individuo que ha dilucidado su caso ante la jurisdicción ordinaria y que la misma le ha otorgado ganancia de causa, salvo que en el caso existan condiciones excepcionales que motiven al tribunal a suspender provisionalmente una sentencia hasta tanto decida sobre el fondo del recurso de revisión con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte afectada por la decisión que se solicita en suspensión.

m. En el caso en concreto, en cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal considera que el asunto principal es la imposición del pago de la suma de dinero a que fue condenada la demandante en suspensión mediante la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en apelación y luego se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación; por tanto, al tratarse de un asunto con connotaciones económicas y en este supuesto esta sede constitucional tiene jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que contienen condenaciones económicas, porque permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determine otra decisión.

n. En este contexto el Tribunal ha sentado su criterio en numerosas sentencias tales como la TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c), en la que estableció

(...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio ha sido reiterado en sentencias como la TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0258, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/263/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

o. En conclusión, este Tribunal considera que, en el presente caso, por tratarse de que la accionante procura suspender una decisión cuya condena es económica, procede que la misma sea rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución incoada por la parte demandante, Teresa de Jesús Silverio Mendoza, contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Teresa de Jesús Silverio Mendoza, y a la parte demandada, Razón Social ECO CERÁMICA, S.P.A., señores Alessandro Giannassi y Giandonato Fino.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario